



TRIGÉSIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del veinte de noviembre del dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima octava sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana), cuatro juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-166/2020**, **SCM-JDC-175/2020** y **SCM-JDC-183/2020** refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto del **juicio de la ciudadanía 166 de este año**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que sobreseyó un incidente por violación a medidas cautelares.

La actora estima que la determinación del Tribunal local es inadecuada porque no analizó los actos que denunció con perspectiva de género y fue omiso en realizar las investigaciones necesarias e imponiéndole una carga excesiva de la prueba para probar su dicho, lo que, a su juicio, tuvo como consecuencia que se dejara de proteger su derecho a ser votada en la vertiente del desempeño del cargo para el cual fue electa.

La Magistrada advierte que los agravios son parcialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, porque, en primer lugar, la actora es una mujer indígena que en el juicio principal había denunciado violencia política por razón de género en su contra y en el escrito con que inició el incidente refirió que, con motivo de esa violencia, estaba sufriendo actos de intimidación, de donde es posible advertir que se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad derivado de su interseccionalidad.



En ese contexto, en la sustanciación del incidente se determinó que de manera supletoria se aplicarían las disposiciones del Código Procesal Civil que, entre otras cuestiones, establece en desahogo en audiencia para oír a las partes y allegarse de material probatorio.

Sin embargo, al desahogarla en los términos establecidos en dicha norma, se pasó por alto que se citó a dicha audiencia, tanto a la actora como a la persona que denunció como responsable de violar las medidas cautelares en su contra, mediante actos de intimidación.

Por ello, hacerla asistir a probar su dicho en esta diligencia, al mismo tiempo y frente a quien presuntamente ordenó que se le intimidara, se traduce en una confrontación que la exponía a una situación de revictimización.

En el proyecto se explica que impartir justicia con perspectiva de género implica implementar parámetros particulares para obtener, admitir, desahogar, valorar y calificar las pruebas, considerando la situación en que se encuentran las partes para allegarse de estas cuando es necesario para respetar el derecho a una igualdad real, lo que se traduce no exigir a quien denuncia el cumplimiento de cargas procesales y irracionales o desproporcionadas, atendiendo a sus circunstancias particulares.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en el proyecto que, de manera sintética, implican realizar las actuaciones necesarias con perspectiva de género para emitir una nueva resolución.

Ahora me refiero al **juicio de la ciudadanía 175 de este año**, promovido contra la sentencia emitida en el juicio electoral 128 y a su acumulado 329 de este año del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró la nulidad de los procesos electivos de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Asturias y su Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021.

La actora se ostenta como candidata ganadora en dichas elecciones y, entre otros agravios, manifiesta que el Tribunal local de manera incorrecta resolvió dos elecciones en una misma sentencia.

Supliendo la deficiencia del agravio de la actora, el proyecto propone declararlo fundado por las siguientes razones:

En la demanda con la que se integró el juicio electoral local 128, la parte actora impugnó la votación recibida en una casilla en que se recibieron votos tanto para elección de la COPACO como para la Consulta de Presupuesto Participativo, sin precisar si impugnaba ambas elecciones o sólo una de ellas.



Posteriormente, una de las personas promoventes de ese juicio, que ganó en la elección de la COPACO, interpuso de manera individual un nuevo juicio, específicamente, contra los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo.

El Tribunal local consideró que, aunque las partes actoras eran distintas, controvertían la elección de la COPACO y los resultados de la Consulta del Presupuesto Participativo que habían estado a cargo de una misma autoridad, por lo que acumuló ambos juicios.

La Ponente considera que la actora tiene razón porque el Tribunal local no debió emitir una sola resolución en que estudió dos elecciones distintas, a pesar de que la demanda del juicio 128 no es clara respecto a qué elección se impugnaba.

El proyecto considera que el Tribunal local debió hacer un requerimiento para tener certeza de si se impugnaba tanto la elección de la COPACO como la Consulta del Presupuesto Participativo, o sólo uno de estos procesos.

Esto es relevante en atención a la jurisprudencia 9 de 1998 de la Sala Superior, de rubro: **'PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN'**, pues para declarar la nulidad de una elección es necesario tener la certeza de que está impugnada.

Así, como no existe certeza de qué elecciones estaban impugnadas en el juicio electoral local 128 y, consecuentemente, no se sabe si las partes actoras combatían el mismo acto, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal local realice el requerimiento señalado y resuelva en consecuencia.

Continuo la cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 183 de este año**, promovido por una persona que se ostenta como candidata ganadora en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Morelos III, de la demarcación Cuauhtémoc, la para impugnar en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México la sentencia que declaró la nulidad de dicha elección.

En primer término, se explica que en este tipo de asuntos en que se ven procesos de participación ciudadana, hay que atender la suplencia en la deficiencia de los agravios, sin perder de vista que quienes acuden en las circunstancias particulares de quienes intervienen en dichos procesos. Así, atendiendo a la causa de pedir de la actora y leyendo con cuidado su demanda, es posible advertir que impugna la falta de notificación de la sentencia mencionada y la revocación de su constancia de asignación e integración de la COPACO.

En el proyecto se considera fundado el reclamo de la omisión del Tribunal local de notificarle la sentencia porque, a pesar de declarar la nulidad de los resultados de la elección en que había ganado la



actora y revocar su constancia, no hay constancias en el expediente de que le hubiera sido notificado personalmente.

La Ponente considera que, en el caso, era necesaria esa notificación para que la actora pudiera conocer las razones y fundamentos que utilizó del Tribunal local para revocar su constancia y así pudiera combatirlas de manera eficaz.

En ese sentido, en el proyecto se aclara que, si bien, el Tribunal local notificó su sentencia por estrados, dicha actuación es ineficaz, ya que se estaba notificando una sentencia que afectó los derechos previamente adquiridos de la actora, razón por la cual, dicha notificación debió practicarse personalmente, como señala la tesis 12 de 2019 de la Sala Superior.

Por lo anterior, se propone declarar fundado el reclamo de la omisión del Tribunal local y se le ordena que notifique personalmente su sentencia a la actora”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de los votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 166 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la Resolución Impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 175 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 183 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Declarar fundado el reclamo de la omisión del Tribunal Local de notificar personalmente su sentencia a la actora.

2.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios electorales **SCM-JE-46/2020**, **SCM-JE-47/2020**, **SCM-JE-48/2020**, **SCM-JE-49/2020**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-11/2020** y **SCM-JRC-12/2020** refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, me refiero a los proyectos de los **juicios electorales del 46 al 49 de este año**, promovidos por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para controvertir la omisión de resolver las quejas que presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



El partido señaló como autoridad responsable en todas las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; sin embargo, las Ponencias advierten que el IMPEPAC también es autoridad responsable porque las controversias están relacionadas con la resolución de procedimientos sancionadores, cuya instrucción está a su cargo.

En los proyectos a consideración de la y los Ponentes, los agravios del partido son parcialmente fundados, pues, si bien, las quejas ya fueron resueltas por el IMPEPAC, quien las desechó, lo cierto es que en los expedientes no hay constancia de que dichas resoluciones hubieran sido notificadas al partido, en los términos que marca la norma.

Por lo anterior, se considera que lo ordinario sería ordenar al Instituto local que notifique al partido las resoluciones de desechamiento.

Sin embargo, considerando que ya inició el proceso electoral en Morelos y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del partido, se propone notificar la sentencia, si las propuestas son aprobadas por el Pleno, adjuntando copia del acuerdo respectivo en que el IMPEPAC resolvió dichas quejas.

Ahora me refiero de manera conjunta a los proyectos de resolución de los **juicios de revisión constitucional electoral 11 y 12 de este año**, promovidos por el Partido Socialdemócrata de Morelos y el

Partido del Trabajo, respectivamente, contra las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmaron los acuerdos del IMPEPAC en que se ordenó ejecutar distintas multas impuestas a dichos partidos desde el año 2016.

En primer lugar, por lo que ve al juicio de revisión constitucional 11, se aduce que la Magistrada Instructora en la instancia local debió excusarse de conocer el asunto. La propuesta es calificar este agravio como inoperante, porque está acreditado que presentó su excusa, la que fue calificada como infundada por el Pleno del Tribunal local.

Además, en dicho proyecto se califica como fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, porque la responsable no realizó pronunciamientos directos o indirectos sobre la posible extemporaneidad de la ejecución, ni sobre la falta de justificación en el retardo en el cobro de las multas.

Por su parte, en la propuesta del juicio de revisión 12 se propone calificar de infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución, porque el Tribunal local sí expuso las razones y normas aplicables para concluir que no era posible diferir el pago de las multas.

Por otro lado, en ambos proyectos se proponen calificar como incorrecta la determinación del Tribunal local respecto a que no perjudicaba a los partidos, en este caso concreto, el retraso en el



cobro de las multas y su ejecución simultánea, a pesar de que eran ejecutables desde hace años.

En este sentido, ambas propuestas concluyen que, si bien, el cobro de multas a los partidos políticos no vulnera la equidad por sí misma, en estos casos en particular, atendiendo a las circunstancias, al retraso en su cobro y a que se están acumulado las multas de varios años en un solo semestre, que es justo en el que inicia el proceso electoral local, podría generar un desequilibrio en la contienda, pues las reducciones ordenadas podrían impactar el presupuesto que los partidos pretendan destinar para sus procesos internos de selección de candidaturas que pueden iniciar el quince de diciembre.

En ese sentido, en los proyectos se explica que, si bien, es facultad del IMPEPAC el cobro de las multas, lo ordinario es que se cobren en cuanto son ejecutables y, si esto no sucede así, debe justificarse ese retraso para evitar una actuación arbitraria, lo que no sucedió en estos casos.

Finalmente, ambas propuestas precisan que, si bien, el acuerdo que ordenó la ejecución de las multas fue emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el retraso es atribuible a la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, pues es quien tenía que someter los proyectos de acuerdos respectivos al Consejo, lo que hizo hasta el veintidós de junio, a pesar de que se están cobrando multas ejecutables desde dos mil diecisiete.

Por lo anterior, en ambos casos se propone revocar las sentencias impugnadas.

Además, se ordena al Instituto local suspender en diciembre la reducción de las ministraciones de ambos partidos, debiendo continuar su cobro una vez finalizado el proceso electoral local.

Finalmente, se propone conminar a la Comisión de Administración y Financiamiento del IMPEPAC para que, en lo sucesivo, no retrase injustificadamente la ejecución de las multas impuestas a los partidos políticos y las haga efectivas tan pronto como le sea posible”.

Antes de someter a consideración del Pleno las propuestas de los medios de impugnación de referencia, a las doce horas con veintidós minutos del día de la fecha, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** propuso al Pleno hacer un receso al subsistir problemas técnicos durante la transmisión de la sesión.

Al reanudarse la sesión a las doce horas con treinta y un minutos y sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios electorales 46 a 49, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:



ÚNICO. Declarar **parcialmente fundado** el agravio de la omisión alegada por el Partido, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 11 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

3.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-172/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 172 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir el oficio emitido por el Vocal Secretario de la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, mediante el cual, se dio contestación a una solicitud de aclaración

formulada por el actor, relacionada con una petición para conocer si cuenta o no con afiliación al partido político Morena.

En su demanda, el actor afirma, en esencia, que el Vocal Secretario vulneró en su perjuicio el derecho de petición, porque la respuesta que le fue proporcionada a su escrito de solicitud de aclaración resultaba evasiva e incongruente.

Luego de analizar la dinámica de la solicitud inicial y la respuesta de la autoridad, en el proyecto se establece que no le asiste la razón al actor debido a que no se actualiza vulneración alguna a su derecho de petición, porque en el caso particular, sí se le proporcionó una respuesta por escrito de una autoridad competente y la misma le comunicó en breve término.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo expresado en la demanda, la respuesta otorgada por la responsable dejó en claro que, de una búsqueda en el sistema a partir del nombre del actor, correlacionada con su clave de elector, que sí aparecía una coincidencia en los archivos del INE como afiliado al partido político en mención; sin embargo, le precisó también que no existen originales o copias certificadas de los expedientes en los que consten las afiliaciones y que cualquier aclaración debería realizarse ante el instituto político correspondiente.

De ahí lo infundado de los motivos de disenso hechos valer.



Es importante señalar que la parte actora asegura que nunca dio su consentimiento para afiliarse a un partido político y añade que no ha tenido su residencia fuera del Estado donde se encuentra registrado.

Por tal motivo, en la propuesta se arriba a la conclusión de que el proceder de la autoridad no evidenció una respuesta evasiva incongruente y, en realidad, cumplió con lo dispuesto en el artículo octavo en correlación con lo establecido por el 35, fracción V, de la norma fundamental, en los que se consigna el derecho de petición en materia político-electoral.

Sin embargo, en aras de proveer una tutela judicial efectiva, en la propuesta se determina hacer de su conocimiento que podría ejercer el derecho de salvaguardar su información y proteger sus datos personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos, a través de la página de internet del INE en donde podrá encontrar una alternativa para ejercer diversas acciones para resguardar su derecho de afiliación e, incluso, salvaguardar una eventual afiliación indebida, la cual podría realizar a través de un formato de denuncia correspondiente.

En razón de lo anterior, se propone confirmar el oficio impugnado y orientar a la parte actora para que, de ser el caso, ejerza las acciones que estimen correspondientes para el resguardo de sus derechos".

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Anuncio que en este caso no acompañaría la propuesta, a mi juicio, la respuesta que le dio el vocal al actor no es congruente y por eso no se garantiza el derecho en petición que ejerció el actor ante el INE.

¿Cuál es la razón de mi disenso? En realidad creo que subyace con lo que el mismo actor nos está expresando en la demanda.

En la demanda nos dice que acudió en dos ocasiones al INE para pedir información en relación con si estaba afiliado o no a un partido político. En un primer momento le contestaron que sí, le contestaron diciendo que habían buscado por nombre y clave de elector y que aparecía su registro como persona afiliada al partido político.

Derivado de eso lo que hace el actor es pedir mayor información y entonces pide que se corrobore la información que está en el sistema porque cuando él se mete a la página del mismo sistema, que es una página pública a la que todo mundo puede acceder en el INE para corroborar esos datos e ingresa a su clave de elector lo que aparece es una leyenda que dice: '*No hay ningún registro*'.

Entonces, pide que le informen si fue con esa clave de elector con la que apareció el registro que le informaron en una primera ocasión



o no y pide en un segundo momento que se le señale por qué los datos que arroja el sistema cuando él se mete a hacer la búsqueda en la página del INE son distintos de los que aparecían en la primera respuesta que le dieron.

Le contestan diciendo que una persona con el nombre del actor está afiliada a ese partido político, pero nunca le contestan el por qué podría haber una discrepancia entre el sistema público en el INE y la búsqueda que se arrojó por parte del propio INE, lo que le está informando al actor.

De las dos respuestas que le dan a mí no me queda claro que realmente hayan buscado al actor con su clave de elector, me queda claro que hay una persona con el nombre del actor afiliada a ese partido político, pero no estoy segura, como el actor tampoco lo está, de que a esa persona le corresponda la clave de elector del actor.

Si esa clave no corresponde, entonces, ¿quién está afiliado al partido político?, podría ser otra persona. Incluso, derivado de eso, el actor hace una tercera solicitud en la que le señalan en su caso si hay alguna homonimia, cuestión que tampoco contesta de manera frontal la vocalía.

Es cierto que le dan alguna respuesta que se podría interpretar, pero no es una respuesta frontal.

Sin embargo, lo que se me hace más importante es justamente que no le expliquen y por eso a mí tampoco me queda claro, por qué existe esta discrepancia.

Yo misma ingresé a la página del INE ingresando la clave de elector del actor y lo que arroja es una leyenda que dice: '*No hay registro*'.

Si se busca en las bases de datos del partido político el nombre, sí aparece una persona afiliada, pero es el mismo nombre, no sabemos si es la misma persona porque en esa base de datos no aparece una clave de elector.

Entonces, creo que es posible que la respuesta que le están dando está basada simplemente en una búsqueda del nombre del actor, pero no necesariamente que corresponda con su clave de persona electora y, para mí, eso implica que no hay una congruencia en todo lo que pidió, porque nadie le ha explicado por qué hay una discrepancia en el sistema y eso implica que se vulneró su derecho de petición.

Es por eso es por lo que no puedo acompañar el proyecto que se somete a nuestra consideración”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:



“Qué interesante asunto y sobre todo escuchar los comentarios de la Magistrada Silva en torno al sentido que se propone en el presente proyecto.

Muchos de ellos los escucho con un alto grado de operatividad, en el sentido de que ingresó la Magistrada también a la cuenta, como también lo hicimos nosotros en la Ponencia, es preciso señalarlo.

Pero quisiera remontarme un poco más a un contexto jurídico. Cuando uno analiza en estricto sentido la demanda que está planteando la parte actora, se da cuenta que la sitúa con claridad en el ámbito del derecho de petición, artículo octavo y artículo 35 en la vertiente fundamental del derecho de petición en materia política.

Sabemos muy bien que el deber de cara al artículo octavo Constitucional es dar una respuesta en breve término y por supuesto que debe ser una respuesta congruente.

El agravio de la parte actora precisamente hace un calificativo y dice: *'Fue una respuesta no congruente y evasiva'*.

En particular, quisiera situarme de cara a la posición que nos evidencia el Instituto y de conformidad con la normatividad que rige esta clase de peticiones.

Creo que cuando nosotros analizamos el derecho de petición debemos de hacerlo a la luz de las potestades que tiene la autoridad y, a partir de ello, poder verificar si una respuesta es congruente o evasiva, como la califica la parte actora.

Quisiera remitirme a los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, para la Conservación de sus Registros, su Privacidad, así como para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral.

En su artículo primero, con mucha claridad nos dice que estos lineamientos tienen por objeto determinar lo conducente sobre el cumplimiento ante el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro y tiene por objeto regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados en atención a las normas que regulan la protección de datos personales.

Ya de entrada, desde que vemos el artículo primero, vemos cuál es un primer parámetro que tiene el Instituto Nacional Electoral, qué atribuciones tiene y, por supuesto, qué posibilidades tendrá de satisfacer un derecho de petición de cara a las responsabilidades que le están confiadas.

En el artículo quinto se dice con claridad que el Instituto tendrá las obligaciones siguientes: administrar, operar y actualizar



permanentemente el sistema; implementar las medidas de seguridad necesarias para garantizar en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los partidos políticos en el sistema y hacer uso de la información capturada en el sistema exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Esos son los parámetros que tiene el Instituto y de acuerdo con esos parámetros da la respuesta en el caso particular.

El proyecto es muy pormenorizado y nos deja ver que desde la primera solicitud el Instituto clarifica que la búsqueda que realizó la hizo con el nombre y con la clave de elector, sin duda alguna, es muy interesante lo que plantea la parte actora cuando tiene ya la primera respuesta y dice: *'Yo vivo en el Estado de Guerrero y no he tenido ese elemento, nunca yo pude haber sido la persona que está registrada en ese contexto'*.

Es importante señalar que para los efectos del derecho de petición el Instituto está siendo muy claro al señalar que la respuesta que está dando y la coincidencia que está encontrando la hace con base en el sistema y con las atribuciones que él emitió; es decir, para mí ese derecho de petición está satisfecho a plenitud.

Ahora bien, el proyecto es sumamente sensible y de cara a esta manifestación que hace la parte actora, transita hacia una idea de orientación y le dice con claridad, a pesar de que estamos en el contexto del derecho de petición diciendo que este está cubierto, que tiene la posibilidad de acudir al vínculo concreto en donde podrá proceder a verificar si hay necesidad de una rectificación, de una cancelación, de una oposición a los datos o, incluso, de una afiliación indebida que se da cuando una persona se encuentra afiliada de manera indebida a algún partido político nacional y que, en este supuesto, es un derecho presentar una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto o bien, ante la Junta Distrital más cercana al domicilio.

Es preciso señalar que esta posición que estamos manteniendo en el proyecto no tiene una finalidad sólo formal, no solamente eso, es por supuesto el respeto y el cuidado que tiene que tener el Instituto a estos derechos concomitantes, tiene que tener ese cuidado y, por lo tanto, ese otro segmento de la impugnación al que alude la Magistrada, pues sin duda alguna estaría en el ámbito de otro ente que podría satisfacer esa inquietud, la inquietud de la homonimia.

Es preciso señalar que la jurisprudencia 5 del 2008 de la Sala Superior dice con claridad: **'PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE DAR RESPUESTA A LOS MILITANTES'**. Entonces, yo no compartiría esta idea de que por esas razones la respuesta fue incongruente y evasiva, por el



contrario, veo toda una vocación integral del Instituto a satisfacer la inquietud con los elementos normativos y materiales con los que cuenta”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quién emitió un voto particular en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 172 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **confirma** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos del actor** para que, de ser el caso, ejerza las acciones que estime correspondientes a fin de salvaguardar su información y proteger sus datos personales.

4.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-198/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 198 del presente año**, promovido por Francisco Cortés Nava en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por

el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual, declaró cumplida la sentencia en la que determinó a favor del actor el pago de las remuneraciones de ciertos periodos por el ejercicio de su cargo.

Al respecto, el actor señala que el Tribunal local no debió tener por cumplida la sentencia en razón de que no se ha cubierto la cantidad total que se le adeudaba por los meses que se condenó al ayuntamiento y porque no se tomó en cuenta el adeudo generado durante la tramitación del incidente donde se revisó la ejecución de la sentencia.

Así, acerca de que el Tribunal local no debió tener por cumplida la sentencia porque no se ha cubierto la cantidad total adeudada, en el proyecto ese agravio se califica de infundado en razón de que además de que la cantidad quincenal de los meses de mayo, junio y julio se determinaron en la sentencia primigenia emitida por la autoridad responsable el veinticuatro de julio de este año, la cual está firme, durante el trámite del incidente, el actor reconoció el pago efectuado por el ayuntamiento, sin señalar inconformidad sobre el monto.

Por ello, si la cantidad adeudada se estableció en la sentencia primigenia de veinticuatro de julio, no es válido que el actor pretenda modificar una determinación que se encuentra firme, pues ello va en contra de la cosa juzgada.



Por lo que hace a la manifestación del actor sobre que el Tribunal local no tomó en cuenta el adeudo generado durante la tramitación del incidente donde se revisó la ejecución de la sentencia, en el proyecto ese agravio se estima infundado, puesto que la autoridad responsable no podía extender el análisis del cumplimiento de la sentencia primigenia a partir del mes de septiembre, ya que se encontraba limitada a pronunciarse a lo condenado en la resolución primigenia, además de que, en todo caso, el escrito de primero de octubre donde el actor expuso la omisión de pago de otros periodos, no fue ignorado por el Tribunal local, pues lo escindió para conocer a través de un nuevo juicio de la ciudadanía local.

Finalmente, en el proyecto se explica que, si bien, en la resolución primigenia se ordenó la suspensión inmediata de cualquier descuento, también se indicó que ello estaba relacionado con el agravio declarado fundado; es decir, con lo que el presidente municipal y tesorero no pagaron al actor las remuneraciones de los periodos de mayo, junio y julio, y eran los descuentos de estos meses en los que prohibió, no otros que no eran materia de la controversia que revisaba en aquel momento.

De modo que la sentencia primigenia debe ser leída de forma armónica con lo decidido en dicha resolución y no como lo pretende el actor, de manera aislada y sin atender a que la autoridad responsable se pronunció y condenó al pago de las dietas correspondientes a ciertos periodos y cantidades.

En vista de lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 198 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

5.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-174/2020** y **SCM-JDC-185/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 174 y 185, ambos de este año**, promovidos por diversas personas a fin de impugnar, en el primer asunto, la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con los resultados de la elección para la Comisión de Participación Comunitaria 2020, relativa a la Unidad Territorial Asturias, demarcación Cuauhtémoc, en esta ciudad y, en el segundo, para controvertir los lineamientos para el registro y asignación de



candidaturas indígenas para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.

Las consultas proponen, en cada caso, desechar la demanda al carecer de firma autógrafa.

Se concluye lo anterior, ya que las demandas fueron presentadas vía correo electrónico, la correspondiente al juicio de la ciudadanía 174 en el correo del Tribunal local implementado para recibir medios de impugnación de su competencia, mientras que la relativa al juicio de la ciudadanía 185 en el correo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, motivo por el cual, ninguna contiene firma autógrafa.

Por ello, con la finalidad de equilibrar el derecho ahora la salud de las partes actoras, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, se efectuaron requerimientos a las partes actoras, respectivamente, a efecto de ratificar la voluntad de impugnar a través de cuatro opciones, apercibidas que, de no hacerlo, se desecharía su demanda.

Conforme a lo anterior y de las constancias que obran en cada expediente, se desprende que no se llevó a cabo la ratificación atinente y, por ello, ante la falta de firma autógrafa se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el respectivo medio de impugnación, por lo que debe hacerse efectivo tal apercibimiento. De ahí el sentido de las propuestas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 174 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda que originó el presente medio de impugnación.

Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 185 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

